



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	CECMR
Demandante:	Diana Milena Quintero Ríos
Demandado:	Arlin Alza Hernández
Radicación:	110013110011 2019-00346-00
Asunto:	Contestación demanda, allanamiento y solicitud de sentencia anticipada
Decisión:	Niega dictar Sentencia - Fija fecha

Mediante auto del 05 de abril de 2021, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado ARLÍN ALZA HERNÁNDEZ, en consecuencia, el 27 de abril de 2021, el demandado mediante su apoderada judicial, presenta allanamiento a la demanda y solicitud de sentencia anticipada, en los siguientes términos:

“ME ALLANO a cada uno de los hechos y pretensiones presentados en la demanda presentada en mi contra por DIANA MILENA QUINTERO RÍOS a través de apoderado judicial

Soy consciente que la demanda se ajusta a la realidad de los hechos y por ende las pretensiones son acordes a los mismos y para evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, lo mejor para las partes es terminar de manera anticipada esta actuación sin tener que acudir a mas audiencias, solo esperar el veredicto del señor juez que profiera en una oportunidad legal”

Sería el caso de entrar a dictar sentencia anticipada de no ser porque el artículo 278 del Código General de Proceso establece:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

La solicitud de dictar sentencia anticipada, ha sido solicitada solo por la parte demandada en el escrito de allanamiento, no obrando escrito suscrito por las dos partes en el que manifiesten que de común acuerdo solicitan la sentencia anticipada.

Ahora bien, teniendo que, en la reforma de la demanda, se solicitó la privación de la patria potestad respecto de los menores ARLIN SEBASTIÁN ALZA QUINTERO y MARTÍN ESTEBAN ALZA QUINTERO. en los siguientes términos:

“CUARTA. Señalar que la patria potestad definitiva sobre los menores ARLIN SEBASTIÁN ALZA QUINTERO y MARTÍN ESTEBAN ALZA QUINTERO (hijos no emancipados) corresponde solamente y en exclusividad a la demandante, señora DIANA MILENA QUINTERO RÍOS, pues, con base en el hecho QUINTO, se configura la causal No. 4 del artículo 315 del Código Civil Colombiano – “Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año” -, por lo cual debe privársele de manera definitiva de la potestad parental (patria potestad), al demandado, respecto a sus hijos menores ARLIN SEBASTIÁN ALZA QUINTERO y



MARTÍN ESTEBAN ALZA QUINTERO; además, de las causales invocadas para la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, se determina que existe abandono de los hijos por parte del demandado, señor ARLIN ALZA HERNÁNDEZ, en razón a que se ha configurado la causal 2ª. del artículo 315 del Código Civil Colombiano, ratificándose así la privación de la potestad parental (patria potestad) en su contra y para con sus hijos menores ARLIN SEBASTIÁN ALZA QUINTERO y MARTÍN ESTEBAN ALZA QUINTERO.”

En el numeral 2° del artículo 99 del estatuto procesal establece que será ineficaz el allanamiento “...**Cuando el derecho no sea susceptible de disposición de las partes...**”

En tal sentido el allanamiento de la pretensión relacionada con la privación de la patria potestad resulta improcedente, toda vez que la patria potestad es un derecho **intrasmisible, indisponible, e irrenunciable**, no estando sometido a la voluntad o al capricho de los padres.

Así las cosas, se debe continuar con el rito procesal, al encontrarse integrado el contradictorio, se fijará fecha para llevar a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P., de conformidad con el parágrafo del artículo procesal inicialmente citado, decretando las pruebas, así:

PRIMERO: No tener en cuenta el allanamiento de la demanda presentada por el señor **Arlin Alza Hernández**.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada.

TERCERO: DECRETAR como pruebas en el presente proceso las siguientes:

a. Por parte de los demandantes:

- ✓ **DOCUMENTAL:** Se tendrá en cuenta los enlistados en el escrito de la reforma de la demanda y que a su verificación obren en el expediente, los cuales se apreciarán en su oportunidad, siempre y cuando cumplan los requisitos de ley
- ✓ **TESTIMONIALES:** Prueba susceptible de limitarse de acuerdo al artículo 212 C.G.P., oír en audiencia las declaraciones de:
 - César Fernando Gallego Suárez
 - Marínela Velandia Sánchez
 - Luis Hernando Rodríguez Soto
 - Orvilia Ríos de Quintero
- ✓ **NEGAR:** La solicitud de oficiar al Juzgado en el que se adelantó proceso penal en contra del señor ARLIN ALZA HERNÁNDEZ, para que se remita copia del proceso, al no acreditarse que se hayan adelantado gestiones tendientes a obtener la información que solicita, ni la negativa de las entidades a suministrarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10°, 167 y 173 del Código General del Proceso.

b. Por parte del demandado: Contestación No solicitaron pruebas.

C. De oficio: Se decreta la entrevista de los menores **ARLIN SEBASTIÁN ALZA QUINTERO y MARTÍN ESTEBAN ALZA QUINTERO**, con la participación del defensor de familia adscrito al despacho.



CUARTO. SEÑALAR el día **viernes, 22 de abril de 2022 a las 9:30 am**, como fecha en la que se llevará a cabo **audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento** establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, de manera **virtual**, a través de la plataforma de conexión de videoconferencias en la nube (**Microsoft Teams**).

QUINTO Comunicar al DEFENSOR DE FAMILIA adscrito al despacho, de la fecha de la audiencia programada a efectos de que se acompañe a los menores de edad en la entrevista que se les va a realizar.

SEXTO. INFORMAR que, **en caso de utilizar otra plataforma o mecanismo para la realización de la audiencia, se notificará oportunamente a los apoderados**, a quienes se les solicita actualizar los números telefónicos y correos electrónicos, así como el envío de la documentación necesaria al correo electrónico institucional, flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

IM

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 14 de diciembre de 2021, se notifica
esta providencia en el ESTADO No. 95
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA